



ORD. N° 1 1 8.-

ANT : Oficios N°s 63481 y 63482, de fecha 18 de marzo de 2024, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

MAT: Informa respecto de la Ley N° 18.138, que faculta a las municipalidades para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, en los términos solicitados en el oficio del antecedente.

SANTIAGO, **1 5 ABR 2024**

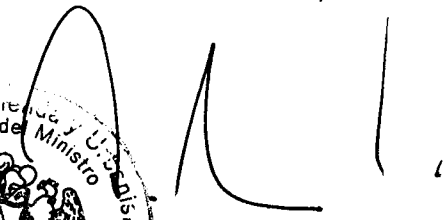


A : PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

DE: MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

En respuesta a sus oficios del antecedente, a través del cual a requerimiento de la H. Diputado Gloria Naveillán Arriagada, solicita información relativa a aclarar la vigencia de la Ley N° 18.138, que faculta a las municipalidades para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, así como aclarar cuántos recursos se entregan a las municipalidades para la construcción de dichas estructuras, y en caso de no estar siendo aplicada dicha normativa estando vigente, informar cuál ha sido el criterio utilizado por estos organismos para el combate del déficit habitacional, adjunto minuta sobre la materia

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO


MRC/ RRA/JTF

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Of. Partes MINVU

MINUTA DIVISIÓN JURIDICA MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO SOBRE OFICIOS N°S 63481 Y 63482 DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

En respuesta a solicitud de la H. Diputada Gloria Naveillan Arriagaga, puedo informar a usted lo siguiente:

Sobre el particular, ponemos en su conocimiento que la Ley N° 18.138, que faculta a las municipalidades para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, fue promulgada con fecha 22 de junio de 1982 y publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de junio del mismo año.

La referida ley tiene por objeto facultar a las municipalidades para elaborar, desarrollar y ejecutar programas de construcción de viviendas económicas y de infraestructuras sanitarias, destinados a resolver problemas de marginalidad habitacional.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, las municipalidades para el cumplimiento de las funciones ya referidas podrán destinar inmuebles de su dominio; adquirir y enajenar terrenos, y llamar a licitaciones públicas y adjudicarlas, fijando las bases generales y especiales que sean necesarias. Asimismo, podrán celebrar contratos de construcción; asignar y vender las viviendas e infraestructuras sanitarias que se construyan; celebrar contratos de compraventa, de mutuo, de hipoteca y de seguro; recaudar, por cuenta propia o delegando en terceros, las cuotas de saldo de precio o dividendos y cuanto se les adeudare por estos conceptos y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios.

El cuerpo legal en comento, el cual no ha sido derogado, y por lo tanto, se encuentra plenamente vigente, es regulado en su aplicación por medio de los siguientes reglamentos, todos expedidos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública: **(i)** Decreto 804, de fecha 25 de junio de 1982, publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de julio de 1982, que aprueba el reglamento de la Ley N° 18.138; **(ii)** Decreto 410, de fecha 25 de marzo de 1988, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de mayo de 1988, que reglamenta sustitución de sistema de reajustabilidad, bonificaciones y regularizaciones para deudas que indica; **(iii)** Decreto Supremo N° 955, de fecha 31 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 1991, que reglamenta sistema de renegociación y de subvenciones para deudas que indica, determina trámite extraordinario de urgencia; **(iv)** Decreto Supremo N° 466, de fecha 28 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 1992; y **(v)** Decreto Supremo N° 2.182, de fecha 23 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de noviembre de 1997.

Ahora bien, debe dejarse constancia que las referencias que la Ley N° 18.138 y su reglamentación particular hacen al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, u a otra entidad del Sector Vivienda y Urbanismo, son hechas para dar cuenta que esta Cartera de Estado, así como sus órganos dependientes o relacionados, son colaboradores de las políticas públicas que deben implementar los municipios, y no sus promotores.

En este estado de cosas, ponemos en su conocimiento que este Ministerio, al no ser el órgano promotor de las políticas públicas realizadas al amparo de la Ley N° 18.138, no es competente para dar respuesta a lo solicitado por la Honorable Diputada Señora Gloria Naveillán Arriagada.

A mayor abundamiento, informamos, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente para dar respuesta a la solicitud planteada es la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de su División de Municipalidad. Lo anterior es sin perjuicio de dirigir su consulta al municipio correspondiente.

Santiago, abril 2024
Marcela Rivas Cerda
Jefa División Jurídica